A.A. N° 1558-2009 LIMA

Lima, primero de octubre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, es materia de apelación el auto de fojas ciento cincuenta de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Turismo Internacional Servis Sociedad Anónima Cerrada contra los Vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y otros.

Segundo: La actora recurre al amparo para que se declare la nulidad:

a) Del auto calificatorio del recurso de casación de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho; b) De la resolución de vista de fecha veintisiete de junio del dos mil siete, y c) De la resolución de fecha siete de setiembre del dos mil seis; y se repongan las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la defensa, retrotrayendo el proceso a la etapa de la calificación de la demanda de ejecución de garantías interpuesta por Breco Consultores Sociedad Anónima.

Tercero: Que, como fundamentos de la demanda, Turismo Internacional Servis Sociedad Anónima Cerrada sostiene: a) Que Volvo del Perú Sociedad Anónima le ha cedido a Breco Consultores Sociedad Anónima los derechos crediticios que mantiene con la Empresa Wab Service, que se encuentran garantizados con la prenda de cuatro vehículos, entre ellos el ómnibus de placa de rodaje N° UQ-8333; b) Que Breco ha interpuesto la demanda de ejecución de garantías a efecto de que la Wab Service le pague la suma de ochenta y cinco quinientos cincuenta y seis dólares americanos con veintiún centavos de dólar; c) Que dicha demanda ha sido presentada sin que las tasaciones actualizadas de los cuatro vehículos cuenten con firmas legalizadas; d) Que su parte, que ha adquirido el ómnibus de placa de rodaje N° UQ-8333, ha formulado contradicción sustentada en la

A.A. N° 1558-2009 LIMA

inexigibilidad de la obligación, porque no ha sido notificada con la cesión de derechos; e) Que su contradicción ha sido declarada infundada en las doble instancia mediante las resoluciones del siete de setiembre del dos mil seis y veintisiete de junio del dos mil siete, en que no se ha advertido el defecto de la tasación, que es un vicio insubsanable; f) Que ha formulado recurso de casación, pero el mismo se ha declarado improcedente por resolución del cinco de noviembre del dos mil ocho, sin advertirse las deficiencias respecto a la tasación y la falta de notificación a su parte con la cesión de derechos; y g) Que por todo ello se han afectado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pero la Corte Suprema ha declarado indebidamente la improcedencia de su recurso de casación ignorando normas imperativas de obligatorio cumplimiento, como el artículo 720 del Çódigo Procesal Civil, que señala que la tasación debe tener la firma legalizada de los peritos, además de no apreciar sus fundamentos relacionados con la falta de comunicación de la cesión.

Cuarto: Que, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, lo que es acorde con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, conforme al cual no procede el amparo contra resoluciones emanadas de procedimiento regular.

Quinto: Que, como se puede advertir de las normas citadas en el considerando anterior, la regla es que no procede el amparo contra resoluciones judiciales; sólo ha de proceder, en forma excepcional, cuando se configure el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, de ahí que, al carecer los procesos constitucionales de etapa probatoria se requiere que desde la presentación de la demanda se pueda contar con elementos que den muestras de dicho agravio.

A.A. N° 1558-2009 LIMA

Sexto: Que, en el presenta caso no existen los elementos que den signos del manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, muy por el contrario, puede observarse que la actora ha ejercido su derecho de defensa en el proceso de ejecución de garantías formulando la contradicción que ha estimado pertinente, así como interpuesto los medios impugnatorios previstos en la Ley que han mereciendo respuesta oportuna por parte del órgano jurisdiccional, sin que el hecho de que no le sea favorable signifique, per se, afectación a sus derechos constitucionales. Puede precisarse así que la actora ha sustentado su contradicción en que la cesión no le ha sido comunicada, argumento que ha sido desestimado mediante las resoluciones del siete de setiembre del dos mil seis y veintisiete de junio del dos mil siete sin que esta sede constitucional pueda constituirse en una instancia adicional para pronunciarse al respecto como en realidad se persigue con la demanda de amparo. De otro lado, en lo que se refiere al defecto de la tasaciφn, /tal aspecto carece de contenido constitucional directo, habiendo señalado la Corte Suprema al desestimar el recurso de casación planteado, que dicho vicio ha debido ser planteado en su primera oportunidad de acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Civil, y si bien la actora sostiene que la falta de legalización de las firmas por los peritos es un vicio insubsanable no corresponde a los jueces constitucionales pronunciarse al respecto por ser materia netamente legal, menos aún si se considera que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala que el Juez debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en dicho código a los fines del proceso. Además, no se desprende del pronunciamiento de la Corte Suprema arbitrariedad o defecto en su motivación.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 47, 4 y 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional: CONFIRMARON el auto apelado de fojas ciento cincuenta de fecha veinticinco de febrero del

A.A. Nº 1558-2009 LIMA

dos mil nueve que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Turismo Internacional Servis Sociedad Anónima Cerrada contra los Vocales de la Sala Civil Permanente de la

Corte Suprema y otros; y los devolvieron.-S.S. **MENDOZA RAMÍREZ ACEVEDO MENA** FERREIRA VILDOZOLA **VINATEA MEDINA** ARÉVALO VELA CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema 25 NOV 2009